



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

## RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Obras Públicas y Transporte

**Recurrente:** Gizmo Rafael Lazcano

**Expediente:** 20/2009

**Consejero Instructor:** Lic. Víctor Manuel Luna Lozano

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión numero 20/2009 y folio número RR00001609, promovido por su propio derecho por el C. Gizmo Rafael Lazcano en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información presentada ante la Secretaría de Obras Públicas y Transporte del Estado de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** En fecha veintidós de enero del año dos mil nueve, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA<sup>1</sup> bajo el nombre de Gizmo Rafael Lazcano, presentó de manera electrónica solicitud de información con número de folio 00010209, dirigida a la Secretaría de Obras Públicas y Transporte; en dicha solicitud de información requería lo siguiente:

***“Requiero los gastos de inversión en obra pública en los municipios de Torreón Coahuila y San Pedro de las Colonias respectivamente; en los últimos 10 años. Desglosados por año y monto de inversión.”***

**SEGUNDO. RESPUESTA.** En fecha once de febrero del año dos mil nueve, la Secretaría de Obras Públicas y Transporte da contestación a la solicitud del ciudadano; el documento adjunto a la respuesta enviada a través del sistema INFOCOAHUILA,

<sup>1</sup> Véase <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

PAOQ

consiste en el archivo electrónico "Respuesta 10209.pdf"<sup>2</sup> el cual contiene una tabla con la siguiente información:

2008	\$	11,913,347.62
2007	\$	22,493,138.25
2006	\$	93,809,074.08
2005	\$	5,915,758.90
2004	\$	36,552,587.18
2003	\$	195,087,513.53
2002	\$	218,317,693.61
2001	\$	94,862,007.50
2000	\$	30,841,467.41



**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha trece de febrero del año dos mil nueve, fue registrado en el sistema INFOCOAHUILA el recurso de revisión con número de folio RR00001609, que promueve el C. Gizmo Rafael Lazcano en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:



*"Pedí los gastos de inversión en obra pública en San Pedro y Torreón RESPECTIVAMENTE. ¿Es difícil de entender la palabra RESPECTIVAMENTE? Me enviaron los gastos totales de la inversión en los dos municipios; respectivamente significa los gastos de cada UNO. REQUIERO LOS GASTOS RESPECTIVOS Y DESGLOSADOS POR AÑO Y MONTO DE INVERSIÓN EN LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS PORFAVOR (SIC).*



**CUARTO. TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha dieciséis de febrero del año dos mil nueve, el Secretario Técnico de este Instituto,

Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse a través del sistema INFOCOAHUILA, accediendo a la sección de "Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

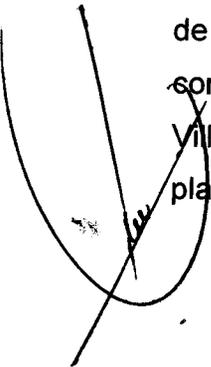
mediante oficio número ICAI/63/09, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha 12/01/09, en relación con el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, y 126 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el numero de expediente 20/2009 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, consejero que fungiría como instructor.



**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día diecisiete de febrero del año dos mil nueve, el Consejero Instructor, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, con fundamento en los artículos 120 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista la Secretaría de Obras Públicas y Transporte para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.



Mediante oficio número ICAI/067/2009, de fecha diecisiete de febrero del año dos mil nueve, recibido por la autoridad el día diecinueve del mismo mes y año, el Secretario Técnico de este Instituto comunicó la vista a la Secretaría de obras Públicas y Transporte, para que formulara su contestación dentro de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la recepción del oficio.



**SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** Mediante oficio número CAJT/050/2009, de fecha veintitrés de febrero de dos mil nueve, recibido en las oficinas de este Instituto en la misma fecha, la Secretaría de Obras Públicas y Transporte, por conducto del Coordinador de Asuntos Jurídicos y Transparencia, licenciado Gerardo Villarreal Valdés, formuló su contestación en la cual se pronuncia con respecto a los planteamientos hechos valer por el recurrente en su recurso de revisión. Las

manifestaciones expuestas en la contestación, en obvio de repeticiones, y toda vez que obran en el expediente, se tienen aquí por reproducidas.

## CONSIDERANDO



**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.



**SEGUNDO.-** Es procedente el recurso de revisión, toda vez que se interpone en contra de la respuesta otorgada a través del sistema electrónico de solicitudes de información en fecha once de febrero del año dos mil nueve, emitida por la Secretaría de Obras Públicas y Transporte del Estado de Coahuila, dentro de la solicitud de información folio número 00010209.



El recurrente, al promover el medio de defensa se inconforma en contra del *contenido de la respuesta* a su solicitud de información, por lo que este Instituto estima procedente el recurso de revisión con base en la fracción VI, del artículo 120 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que establece la procedencia del recurso cuando: *“la información solicitada sea incompleta o no corresponda con la solicitud”*.

**TERCERO.** El presente recurso fue promovido oportunamente.

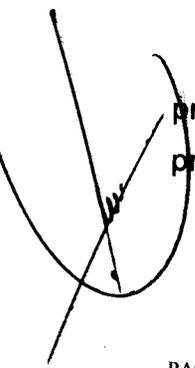
El artículo 122 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que el plazo para la interposición del recurso será de quince días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.



En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día miércoles once de febrero del año dos mil nueve, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del mismo jueves once de febrero de dos mil nueve y concluyó el día martes tres de marzo del año dos mil nueve. Por lo tanto, si el recurso de revisión fue presentado a través del sistema INFOCOAHUILA el día miércoles once de enero del año dos mil nueve, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el propio sistema y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.



**CUARTO.** El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; de acuerdo con dicho ordenamiento, *“toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin”*; adicionalmente, para determinar si el promovente se encuentra o no legitimado, es necesario que se establezca la correspondencia entre quien promovió la solicitud de información y quien promueve el recurso de revisión.



En el caso particular, la solicitud de información con número de folio 00010209 presentada ante la Secretaría de Obras Públicas y Transporte de Coahuila, fue promovida por el usuario Gizmo Rafael Lazcano al igual que el recurso de revisión

número de folio RR00001609, por lo que, en consecuencia, éste se encuentra debidamente legitimado.

**QUINTO.** La Secretaría de Obras Públicas y Transporte del Estado de Coahuila, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representada en el presente asunto por el Coordinador de Asuntos Jurídicos y Transparencia, licenciado Gerardo Villareal Valdés, a quien, salvo prueba en contrario se le reconoce dicha representación.



**SEXTO.** El C. Gizmo Rafael Lazcano, habiendo solicitado a la Secretaría de Obras Públicas y Transporte *"...los gastos de inversión en obra pública en los municipios de Torreón Coahuila y San Pedro de las Colonias respectivamente; en los últimos 10 años. Desglosados por año y monto de inversión."*, se inconforma en su recurso de revisión en contra del contenido de la respuesta otorgada a su solicitud, planteando, principalmente, que la información entregada no corresponde con exactitud a lo originalmente solicitado, pues el ahora recurrente pidió por separado y en forma determinada y específica, los gastos de inversión en obra pública para *cada uno* de los municipios señalados (Torreón y San Pedro); al respecto, el recurrente expresamente señala: *"Pedí los gastos de inversión en obra pública en San Pedro y Torreón RESPECTIVAMENTE.[...]; respectivamente significa los gastos de cada UNO."*



La función del adverbio *respectivamente* consiste en complementar la significación de la secuencia contenida en una cierta oración, esto es, indicar la correspondencia que existe entre las unidades o grupos contenidos en una oración, con los miembros de otra serie (de la misma oración), lo que en el caso particular de la solicitud que se analiza, consiste en correlacionar, pero de forma independiente, la unidad *"gastos de inversión de obra pública"* con los grupos *"Torreón"* y *"San Pedro"*; en consecuencia, podemos establecer que la información requerida por el C. Gizmo Rafael Lazcano consiste en:



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

1. Gastos de inversión en obra pública en el municipio de Torreón, Coahuila; en los últimos diez años. Desglosados por año y monto de inversión; y
2. Gastos de inversión en obra pública en el municipio de San Pedro, Coahuila; en los últimos diez años. Desglosados por año y monto de inversión.



La información proporcionada al solicitante mediante archivo electrónico contiene una sumatoria de los montos que fueron invertidos en los municipios de Torreón y San Pedro, que no permite conocer de forma independiente las cantidades de inversión en cada uno de ellos, es decir, la inversión particular llevada a cabo en cada municipio en los rangos de temporalidad indicados. Por lo tanto, se advierte que existe inexactitud entre lo requerido por el solicitante y lo entregado por el sujeto obligado; de tal suerte, se acredita la existencia del acto recurrido.

Ahora bien, al rendir su contestación la Secretaría de Obras Públicas y Transporte indicó:



***“...La Unidad de Transparencia de ésta Secretaría de Obras Públicas y Transporte actuó conforme a derecho poniendo a disposición la información solicitada por el usuario C. Gizmo Rafael Lazcano a través de su solicitud de información con folio 00010209 del 22 de enero del año en curso como se encuentra en los archivos de ésta dependencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que a la letra reza: “Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular***

**del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior. Las entidades públicas deberán sistematizar la información."**

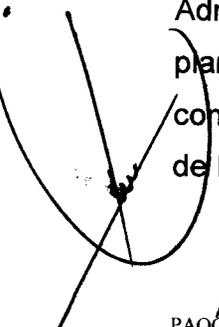
Entonces, acreditada la discrepancia entre lo solicitado y lo entregado, pero también considerando la manifestación de la Secretaría de Obras Públicas y Transporte en el sentido de que "...[se] actuó conforme a derecho poniendo a disposición la información solicitada... **como se encuentra en los archivos de ésta dependencia...**", el presente recurso de revisión se abocará a determinar:

- 
1. Si la Secretaría de Obras Públicas y Transporte del Estado se encuentra en aptitud de entregar, de forma separada e independiente, los "...gastos de inversión en obra pública en los municipios de Torreón Coahuila y San Pedro de las Colonias..."; o si por el contrario, resulta procedente y exacta la entrega de la información de la manera efectuada, esto es, mediante la indicación de un monto global de inversión en ambos municipios.
  2. Si la respuesta otorgada por el sujeto obligado cumple con las formalidades esenciales de los actos administrativos en materia de acceso a la información pública.



**SÉPTIMO.** Procede analizar si la Secretaría de Obras públicas y Transporte se encuentra en aptitud de proporcionar la información solicitada por el C. Gizmo Rafael Lazcano.

La Secretaría de Obras Públicas y Transporte es la dependencia de la Administración Pública Estatal encargada de auxiliar al titular del Ejecutivo en la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición y control de las obras públicas en el Estado y de los servicios relacionados con las mismas, así como del desarrollo y fomento de las



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaí.org.mx](http://www.icaí.org.mx)

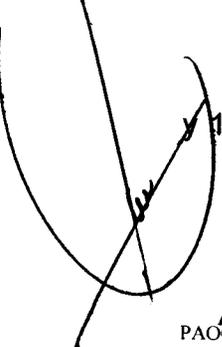
comunicaciones y el transporte; cuenta con las funciones y atribuciones que expresamente le encomienda la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, etc. La mencionada Secretaría, en el desarrollo de sus atribuciones, debe observar, principalmente, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Coahuila.



En términos del artículo 24 de la mencionada Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (LOPSREC), las dependencias y entidades encargadas de la realización de *obra pública* (concepto previsto por el artículo 3 de la LOPSREC) y de los *servicios relacionados con la obra pública* (artículo 4 de la LOPSREC) pueden desarrollar tales actividades: 1) Por contrato; 2) Por administración Directa. Pero en uno y otro caso, las dependencias encargadas de la realización de obra pública y los servicios relacionados con esta, se encuentra sujetas, entre otros supuestos, a una serie de obligaciones relacionadas con la justificación adecuada y oportuna del ejercicio del recurso público; con la aplicación de los principios de sana administración; y, en consecuencia, con los principios que sustentan la transparencia y que aseguran un mínimo de condiciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.



No obstante lo anterior, hay que señalar que de un análisis de la normatividad aplicable a la materia de obra pública y servicios relacionados con ésta, este Instituto advierte que de tal normatividad no se desprende una *forma legal de sistematización* que coincida con la forma de sistematización implícita en la solicitud de información del C. Gizmo Rafael Lazcano.



Sobre el *deber de sistematización* de la información que deriva de los artículos 7 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

para el Estado de Coahuila, ya se ha pronunciado este Instituto<sup>3</sup>; al respecto se ha dicho que la sistematización es la obligación, inherente al deber de documentación, consistente en organizar *de una cierta forma* determinados datos. Ya que todo acto estatal debe constar en algún soporte escrito o electrónico (este es el deber de documentación previsto en Coahuila por el artículo 7 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales), la información que deriva o hace prueba de tal actuación debe consignarse, *de una cierta manera*, en el documento donde dicha información queda asentada; la sistematización consiste entonces en una específica forma de interrelacionar los datos que habrán de consignarse en un cierto documento que se genera con motivo del desarrollo de una actuación estatal. Por esta razón se ha señalado que la sistematización es *la forma de la documentación*, lo que significa que cuando tenga que dejarse constancia de un acto del Estado, este deberá presentarse de una manera específica.

La específica forma de presentar la información, esto es, la manera en que se sistematiza un documento puede llegar a ser muy variada, pero atendiendo a si *la forma de sistematización* deriva, o no, de un mandato expreso de la Ley, este Instituto estima que pueden llegar a existir, cuando menos, dos formas de sistematización que son, a saber:

1. *Forma Legal de Sistematización*; Se presenta cuando la manera en que deben organizarse, presentarse e interrelacionarse determinados datos que habrán de constar en un documento público se encuentra expresamente establecida en una disposición legal o reglamentaria; es la normatividad la que dispone los datos que deberán consignarse en un determinado documento llegando incluso a establecer la forma en que deben presentarse tales datos.

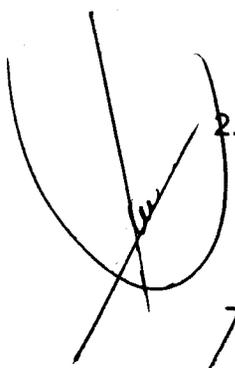
<sup>3</sup> Consideración Séptima de la resolución recaída al expediente del recurso de revisión 13/2009.

2. *Forma no-legal de sistematización*; Tiene lugar cuando no existe mandato legal que fije el contenido o forma de presentación de un cierto documento, en este caso, frente al deber genérico de documentación, la autoridad se encuentra obligada a organizar los datos que consigna en los documentos que genera, de una manera clara y racional. Pudiera decirse que se trata de una forma de sistematización que implica un alto grado de discrecionalidad, encauzada solamente en cuanto a las atribuciones y finalidades del órgano que genera la información de que se trate.



En el caso que se estudia con motivo del presente recurso de revisión, se encuentra que en la Ley que rige la materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, no se estipula una forma legal de sistematización de la información que permita correlacionar *en un solo documento* todos los datos que requiere el ahora recurrente. Pero a pesar de esta circunstancia, frente a la obligación de los sujetos obligados de satisfacer el ejercicio de derecho de acceso a la información pública de las personas, deben tenerse en cuenta las dos siguientes posibilidades:

- 
1. Que no obstante que no se prevea una forma legal de sistematización, la autoridad si cuente, *de hecho*, con la información solicitada sistematizada en la forma requerida por el particular, o sistematizada de una manera muy similar; tal es el caso de la *Respuesta 10209.pdf* entregada a través de INFOCOAHUILA por la Secretaría de Obras Públicas y Transporte en la solicitud con número de folio 00010209, que, aunque en una sumatoria de montos, establece las cantidades por concepto de inversión en obra pública en lo municipios de Torreón y San Pedro, desglosada por años desde el 2000 al 2008.
  2. Que no se prevea una forma legal de sistematización y el sujeto obligado tampoco cuente, de hecho, con la información sistematizada en los términos requeridos. Esta circunstancia, sin embargo, no es razón suficiente para negar la



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

información solicitada aduciendo la falta de un documento *ad hoc*, cuando la información solicitada sí pueda conocerse mediante la correlación de diversos documentos que obren en la dependencia.

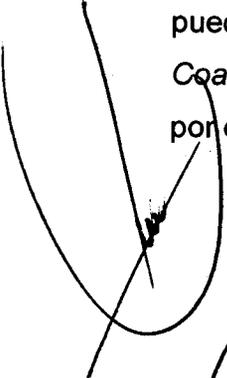
En el caso particular, este Instituto determina que a pesar de que la Secretaría de Obras Públicas y Transporte pudiera no contar con un único documento que consigne en su totalidad la información requerida por el C. Gizmo Rafael Lazcano, sí está en posibilidad de proporcionar distintos documentos que, al correlacionarlos, permitan al solicitante allegarse de la información que requiere, pues la información solicitada es competencia de la aludida Secretaría, y corresponde a ella generarla, administrarla, y resguardarla.



En primer lugar, es importante establecer que la información relativa a obra pública se documenta, en términos generales, **por obra o por servicio relacionado**. Esta aclaración preliminar resulta trascendente ya que la información relativa a montos de inversión, lugar donde se desarrolla la obra, especificaciones técnicas, materiales o tiempos en que debe estar terminada la obra, se consiga en documentos tales como contratos, expedientes técnicos, actas de entrega-recepción de la obra, entre otros, los cuales se encuentran referidos a sólo una obra o servicio en lo particular; es decir que, en materia de obra y servicios relacionados, la información se genera y documenta, por lo general, en relación a una obra o servicio específico.



Se advierte entonces que la Secretaría de Obras Públicas y Transporte cuenta con diversos documentos en los cuales se contiene información que **correlacionada** puede arrojar los "...*gastos de inversión en obra pública en los municipios de Torreón Coahuila y San Pedro de las Colonias respectivamente; en los últimos 10 años...*". Así por ejemplo tenemos:



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

1. El *Expediente Técnico* al cual alude el artículo 2 fracción XII, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (LOPSREC), que es el *“documento que contiene los elementos de planeación, presupuestación y calendarización de recursos y de la ejecución de la obra o acción”*; en tal expediente puede señalarse el municipio y lugar donde se efectúa la obra.
2. La documentación que se genera con motivo de lo señalado en el artículo 22, párrafo tercero, de la LOPSREC, que alude a *“estudios y proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa de ejecución totalmente terminados y con la firma del visto bueno por parte del titular del Órgano Ejecutor y/o el servidor público responsable de la ejecución de la obra en el plano general, el resumen por partida del presupuesto y las especificaciones técnicas, previo a la liberación de recursos para su ejecución”*.
3. El Programa referido en el artículo 20 de la LOPSREC, que señala: *“La Secretaría publicará a través de su sitio en internet el programa de obras y programas previstos en el renglón de inversión pública. El citado programa deberá ser actualizado y difundido por el mismo medio a más tardar el 31 de Marzo del Ejercicio Fiscal de que se trate, el cual será de carácter informativo, no implicará compromiso alguno de contratación y podrá ser adicionado, modificado, suspendido o cancelado, sin responsabilidad alguna para la Secretaría.”*
4. Los contratos de obra pública y servicios relacionados con las mismas, que en términos del artículo 45, fracciones III, IV, XI, y XIV, de la LOPSREC, necesariamente deben indicar: *“El precio a pagar por los trabajos objeto del contrato. En el caso de contratos mixtos, la parte y su monto que será sobre la base de precios unitarios y la que corresponda a precio alzado”*; *“El plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha de*

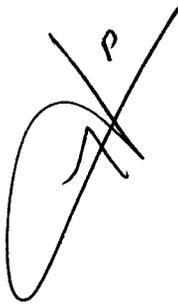
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

*inicio y conclusión de los mismos, así como los plazos para verificar la terminación de los trabajos y la elaboración del finiquito referido en el artículo 64 de esta Ley, este último plazo no podrá exceder de cuarenta y cinco días naturales, los cuales deben ser establecidos de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos”; “Procedimiento de ajuste de costos que deberá ser el determinado desde las bases de la licitación por la dependencia o entidad, el cual deberá regir durante la vigencia del contrato”; “**La descripción pormenorizada de los trabajos** que se deban ejecutar, debiendo acompañar como parte integrante del contrato, en el caso de las obras, los **proyectos, planos, especificaciones, normas de calidad, programas y presupuestos; tratándose de servicios, los términos de referencia**”.*

- 
5. El Sistema Integral de Inversión Pública a que hace referencia los artículos 74 y 75 de la LOPSREC, que se transcriben:

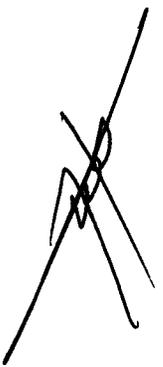
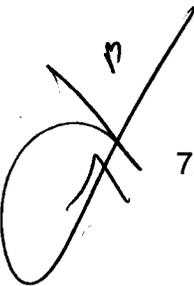


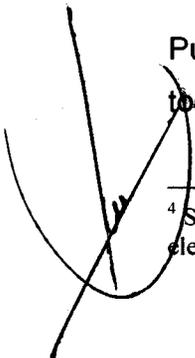
**Artículo 74.-** La Secretaría, así como las dependencias y entidades ejecutoras deberán mantener actualizada permanentemente en el módulo correspondiente del Sistema Integral de Inversión Pública (SIIP), la información relativa a la planeación, programación, presupuestación y ejecución de todas las obras o acciones a su cargo **hasta su conclusión**.

**Artículo 75.-** La forma y términos en que las dependencias y entidades deberán remitir al Órgano de Control y a la Secretaría, la información relativa a los actos y contratos materia de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

La información a que se refiere el último párrafo del artículo 25 de esta Ley deberá remitirse por las dependencias y entidades al órgano de control, a través de medios magnéticos o remotos de comunicación electrónica, conforme a las disposiciones administrativas que para tal efecto establezca el órgano de control.

Los Órganos Ejecutores **conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación e información electrónica comprobatoria de los actos y contratos materia de este ordenamiento**, cuando menos por un lapso de tres años, contados a partir de la fecha de su recepción; **excepto la documentación contable, en cuyo caso se estará a lo previsto en las disposiciones aplicables.**

- 
6. Diversa información a la que alude el artículo 64 de la LOPSREC, siendo la más relevante: **A)** el finiquito de los trabajos *"...en el que se harán constar los créditos a favor y en contra que resulten para cada uno de ellos, describiendo el concepto general que les dio origen y el saldo resultante"; B)* el recibo de pago, pues *"determinado el saldo total, la dependencia o entidad pondrá a disposición del contratista el pago correspondiente, mediante su ofrecimiento o la consignación respectiva, o bien, solicitará el reintegro de los importes resultantes..."; C)* El acta administrativa que da por extinguidos los derechos y obligaciones asumidos por ambas partes en el contrato (último párrafo del artículo 64 de la LOPSREC); y **D)** el acta de entrega- recepción de la obra<sup>4</sup> que generalmente contiene información relativa al tipo de obra o servicio, el monto gastado en la obra, el lugar donde se efectuó la obra, la temporalidad de la obra, etc.
- 
7. Diversos asientos y registros contables en los que se consigne el presupuesto efectivamente ejercido y que debe llegar al detalle de inversión por obra o servicio, pues el ejercicio del recurso público se encuentra sujeto a la fiscalización correspondiente por parte de la Auditoría Superior del Estado.



Derivado de lo anterior, se demuestra que aunque la Secretaría de Obras Públicas y Transporte pudiera no llegar a contar con un documento único que contenga todos los datos pedidos por el solicitante en su solicitud de información, sí está en

<sup>4</sup> Sobre las actas de entrega recepción de obras y servicios, diversas de ellas se encuentran disponibles en la dirección electrónica: [http://www.coahuilatr transparente.gob.mx/articulos/minutas\\_dependencia.cfm?dep=SUOP](http://www.coahuilatr transparente.gob.mx/articulos/minutas_dependencia.cfm?dep=SUOP)

posibilidad de entregar diversa información y documentos que, correlacionados, permitirán al ahora recurrente conocer la información que requiere; en consecuencia, resultando incompleta la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, y teniendo en cuenta las consideraciones realizadas, resulta procedente modificar la respuesta otorgada en fecha once de febrero del año dos mil nueve por la Secretaría de Obras Públicas y Transporte, e instruirle ponga a disposición del C. Gizmo Rafael Lazcano todos aquellos documentos, físicos, electrónicos, digitales o de cualquier índole a través de los cuales, de forma independiente o correlacionada, se pueda conocer la información referente a *"los gastos de inversión en obra pública en los municipios de Torreón Coahuila y San Pedro de las Colonias respectivamente; en los últimos 10 años..."*.



Considerando que la modalidad de entrega de la información indicada por el solicitante fue por vía INFOMEX, el sujeto obligado deberá entregar la información preferentemente en dicha modalidad; de no ser esto posible, atendiendo a la capacidad del sistema INFOCOAHUILA, tal circunstancia deberá hacerse del conocimiento del ahora recurrente, proponiéndosele una modalidad de entrega alternativa o, cuando menos, el sujeto obligado deberá comunicar al solicitante que la información se encuentra disponible en formato escrito o electrónico, para que el recurrente pueda pasar a recogerla.



**OCTAVO.** Con independencia de lo señalado en el considerando anterior, resulta procedente analizar si la respuesta otorgada por la Secretaría de Obras Públicas y Transporte, consistente en el archivo electrónico *"Respuesta 10209.pdf"* puesto a disposición del ahora recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA en fecha once de febrero de dos mil nueve, cumple con las formalidades que deben satisfacer todos los actos administrativos en materia de acceso a la información pública, para lo cual es menester distinguir entre: 1) El acto administrativo de respuesta a una solicitud de

acceso a la información pública; y 2) El sistema electrónico a través del cual se comunica esa respuesta, en el Estado de Coahuila denominado INFOCOAHUILA.

Sobre la plataforma conocida como INFOCOAHUILA, podemos señalar que es el sistema electrónico validado por el Instituto, mediante el cual es posible realizar solicitudes de acceso a la información y recursos de revisión; se trata de la herramienta para la gestión electrónica básica de los diferentes trámites y procedimientos previstos por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.



La plataforma INFOCOAHUILA busca, en la medida de lo posible, adecuarse al mandato de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, para digitalizar los procedimientos derivados de la aplicación de la norma mencionada; en este sentido, la aludida plataforma electrónica debe entenderse como derivada de la Ley y, por lo tanto, sujeta y condicionada por las formalidades prescritas por la misma, de manera que, aunque por deficiencias o imprevisiones técnicas de la herramienta, los sujetos obligados deben buscar cumplir con las exigencias que derivan de la legislación aplicable.



Pero además, hay que destacar que el sistema INFOCOAHUILA constituye única y exclusivamente *un facilitador para el ejercicio de los distintos derechos y el cumplimiento de las obligaciones* previstas por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; el sistema electrónico validado por el Instituto persigue la finalidad de crear las condiciones necesarias que permitan el desarrollo de la cultura de la transparencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales y, en su caso, el empleo del medio de defensa para hacerlos valer, de una manera sencilla y *eminorando*, en la medida de lo posible, la actividad o el esfuerzo que deban desplegar las personas en el ejercicio de tales derechos; en relación con las autoridades busca

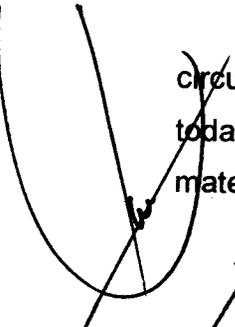
que éstas cumplan con sus obligaciones de Ley, entre otras formas, mediante el uso de los adelantos tecnológicos.



Sin embargo, a pesar de los múltiples beneficios que el sistema INFOCOAHUILA pudiera traer consigo, y los cuales, en términos generales, pasan por generar algunas de las múltiples condiciones necesarias para la construcción y consolidación de un Estado democrático, procesos (los de construir y consolidar) en los que intervienen tanto los *particulares como los órganos del Estado* (sujetos obligados por la Ley que regula el acceso a la información), tales *operadores* no deben ver en el sistema INFOCOAHUILA sino más que un medio para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, o bien (en el caso de las autoridades) como un medio para el cumplimiento de determinadas obligaciones; INFOCOAHUILA es solamente *un vehículo* para: 1) el desarrollo de los derechos previstos por la Ley de la materia con beneficio directo, y de manera principal, para la población en general; y 2) el cumplimiento de obligaciones y el desarrollo de funciones de los sujetos obligados.



En el presente asunto, interesa sobre todo el análisis de la función del sistema INFOCOAHUILA en relación con el desarrollo de las atribuciones de los sujetos obligados; en este sentido el sistema electrónico es solo una de *las vías o medios* para dar satisfacción a los requerimientos de información de las personas, en concreto, se trata de un simple conducto (en este caso electrónico) para entregar, comunicar o hacer llegar una determinada respuesta; pero no puede confundirse la respuesta a una solicitud de información con el empleo que se hace del INFOCOAHUILA para entregar dicha respuesta cuando se dejan de cumplir con las formalidades de Ley.



El uso del sistema electrónico no exime a ninguna autoridad para que, bajo circunstancia alguna, deje de observar las formalidades legales que debe satisfacer toda actuación estatal, en este caso, las formalidades de los actos administrativos en materia de acceso a la información pública. Debe tenerse en cuenta que, en el presente

asunto, la respuesta otorgada a una solicitud de información constituye, formal y materialmente, un **acto administrativo** que se rige por las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual se aplica a “los actos, procedimientos y resoluciones de las **dependencias**, entidades, organismos descentralizados, públicos autónomos, desconcentrados, paraestatales de la Administración Pública del Estado así como de los Municipios, sus dependencias, organismos y entidades paramunicipales respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo y sus municipios, sin perjuicio de lo dispuesto en la propia Constitución del Estado y demás leyes de carácter federal” (artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza).

Cabe destacar que la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es norma de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en términos del artículo 149 de este último cuerpo legal.

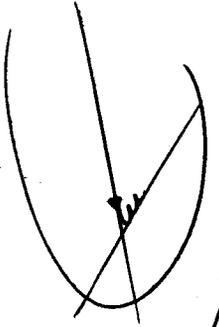
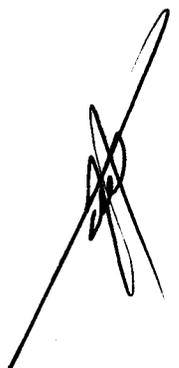
Ya que el acto recurrido es un acto administrativo, debió emitirse, en cuanto resulten aplicables, conforme a los elementos y requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que dispone:

**Artículo 4.** Son elementos y requisitos del acto administrativo:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse distintos fines;
- IV. Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- V. Estar fundado y motivado;
- VI. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en ésta ley;
- VII. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- IX. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- X. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- XI. Mencionar la dependencia, órgano o entidad del cual emana;
- XII. Tratándose de actos administrativos que deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;
- XIII. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y
- XIV. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

Especial atención merece la fracción IV de la disposición transcrita en relación con el uso de INFOCOAHUILA; los requisitos que se imponen en tal fracción son que el acto administrativo se haga *“Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición”*; al respecto deben tenerse en cuenta las siguientes apreciaciones: 1) Que este Instituto encuentra que el empleo de INFOCOAHUILA no constituye *“otra forma de expedición del acto administrativo”*, pues como ya se ha dicho INFOCAOHUILA es solo un medio o conducto para *entregar la respuesta* a solicitudes de información, que sin embargo no exime a la autoridad para que cumpla con las formalidades de ley, de tal suerte que este Instituto estima que no habrá de considerarse como válida una contestación en la que el sujeto obligado se limite a llenar los campos del sistema INFOCOAHUILA; y 2) Que, consecuentemente, el cumplimiento de la fracción IV supone que la autoridad deberá elaborar un documento escrito que deberá firmarse de forma autógrafa por el funcionario correspondiente, y que posteriormente deberá ser digitalizado o escaneado, para que sea comunicado a través del sistema INFOCOAHUILA como un archivo adjunto. Lo anterior es así, si se atienden a las siguientes razones:

1. Que en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila u otra normatividad aplicable, no existe precepto alguno que nos conduzca a entender que se encuentra permitida otra forma de expedición del acto administrativo, y por lo tanto todas los actos y respuestas que, en materia de acceso a la información pública emite un sujeto obligado, deben satisfacer las formalidades de la Ley.
2. Que todos los actos en materia de acceso a la información pública deben cumplir con las formalidades que impone la legislación aplicable, pues de lo contrario se lesionaría el principio de seguridad jurídica y se colocaría al particular en un estado de indefensión e incertidumbre, pues no se le permitiría conocer los

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

elementos descritos en el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila desvinculándose de responsabilidad al funcionario que emite el acto.

3. Que no existe distinción entre las formalidades que deben cumplir los actos en materia de acceso a la información pública, no importando si tales actos se formulan por escrito o a través de INFOCOAHUILA, pues lo que varía en uno y otro caso es la forma de comunicación del acto administrativo; en el primer supuesto la entrega es personal, en el segundo supuesto, electrónica.

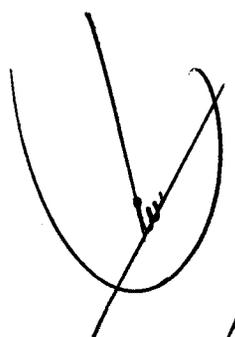


Finalmente, pudiera pensarse que el deber de *digitalizar* o *escanear* los documentos firmados a través de los cuales se da respuesta a la solicitudes de información constituye una carga adicional, que obstaculiza el desarrollo de las funciones propias de una cierta dependencia. Esto no es así porque el deber de cumplir con las formalidades del acto administrativo deriva de un mandato legal que, en este caso, no es sino la concreción de una exigencia constitucional; pero además, porque el diseño institucional pensado por el legislador coahuilense para el desarrollo de las materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, fue el de crear, al interior de cada dependencia o entidad, una unidad encargada de hacer efectivos tales derechos (artículo 95 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila). Las llamadas Unidades de Atención, integradas por un responsable y por el personal que para el efecto designe el sujeto obligado, cuentan con la competencia descrita en el artículo 97 de la Ley de la materia, que dispone:

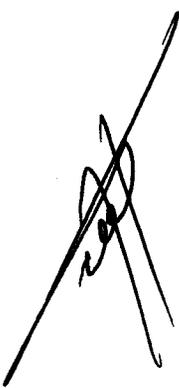


**Artículo 97.-** Es competencia de la Unidad de Atención:

- I. Recabar, publicar y actualizar la información pública a la que se refiere el artículo 19 y demás aplicables de esta ley;



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

- 
- 
- 
- II. Administrar, sistematizar, archivar y resguardar la información pública así como los datos personales de los cuales disponga;
- III. Auxiliar a las personas en la elaboración de solicitudes de información o para la protección de datos personales y, en su caso, orientarlos sobre las entidades públicas a quienes deban dirigirlas;
- IV. Formular un programa de capacitación en materia de acceso a la información y datos personales, que deberá ser instrumentado por la propia Unidad;
- V. Establecer los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- VI. Recibir, **dar trámite**, y seguimiento **hasta su conclusión**, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, **cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta ley y demás disposiciones aplicables**;
- VII. Operar, dentro del sujeto obligado correspondiente, el sistema electrónico;
- VIII. Registrar las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos que sean presentadas de manera escrita, dentro del sistema electrónico;
- IX. Efectuar las notificaciones correspondientes;
- X. **Realizar los trámites internos** de cada sujeto obligado, **necesarios para entregar la información solicitada** o dar satisfacción a la acción para la protección de datos personales;
- XI. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información y de protección de datos y sus resultados;

XII. Establecer los procedimientos para asegurarse que, en el caso de datos personales, éstos se entreguen sólo a su titular o su representante, y

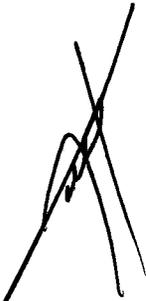
XIII. Las demás previstas en esta ley.

En el presente asunto, la respuesta otorgada al solicitante no cumple con los elementos y requisitos del acto administrativo previstos por la Ley, y por lo tanto adolece de vicios de forma, de donde resulta recomendable que para futuras ocasiones el sujeto obligado observe la normatividad aplicable. También hay que señalar que no pasan inadvertidas para este Consejo General, las consecuencias jurídicas que los vicios de forma generan y que se encuentran descritas en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; sin embargo, una declaración de nulidad o anulabilidad del acto administrativo *de la respuesta* otorgada por el sujeto obligado, por ausencia *de forma*, tendría como consecuencia una resolución para el efecto de que se dictara nuevamente la respuesta pero subsanándose dichos requisitos, y sin la posibilidad de efectuar una revisión del contenido de la respuesta como la que ya se ha efectuado. Una resolución en este sentido sería contraria a los principios descritos por el artículo 7 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y el artículo 98 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, pues sólo se estaría retardando la entrega de la información solicitada. Por el contrario, este instituto busca que las dependencias y organismos del estado de Coahuila trabajen conjuntamente para consolidar, en el Estado de Coahuila, la transparencia, el acceso a la información pública y la protección de los datos personales, y en este sentido se ve llamado, *también*, a establecer los lineamientos necesarios para que, formal y materialmente, se desarrollen con regularidad las materias aludidas las cuales transitan un proceso de afianzamiento; de tal suerte, en el presente asunto, además de la documentación que la Secretaría de Obras Públicas y Transporte pueda poner a disposición del ahora recurrente (en los términos del

considerando séptimo de la presente), resulta necesario que elabore un escrito de respuesta en que se cumplan las formalidades del acto administrativo, dicho documento, si debiese ser enviado a través de INFOCOAHUILA deberá ser digitalizado, pues una simple comunicación a través de los campos del sistema no genera la certeza que busca el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

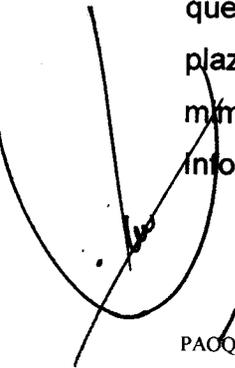
## RESUELVE



**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 98, 112, 127, fracción II, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada por la Secretaría de Obras Públicas y Transporte, y se le instruye para que entregue al C. Gizmo Rafael Lazcano todos aquellos documentos, físicos, electrónicos, digitales o de cualquier índole a través de los cuales, de forma independiente o correlacionada, se pueda conocer la información referente a *“los gastos de inversión en obra pública en los municipios de Torreón Coahuila y San Pedro de las Colonias respectivamente; en los últimos 10 años...”*, debiendo emitir el oficio de respuesta correspondiente conforme a las formalidades de Ley.



**SEGUNDO.-** Se emplaza a la Secretaría de Obras Públicas y Transporte, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que la misma sea notificada, según lo dispone el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila;



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaí.org.mx](http://www.icaí.org.mx)

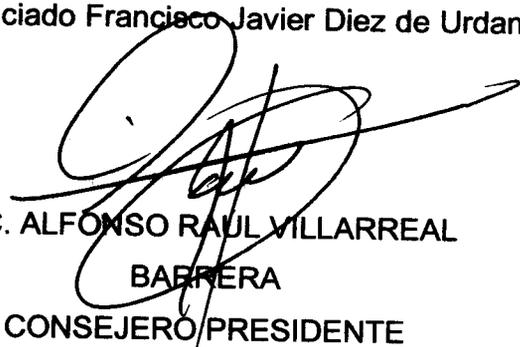
debiendo remitir a este Instituto copia de la constancia de entrega de la información solicitada y copia simple de toda la información entregada con motivo de la solicitud de información.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes la presente resolución, por oficio y a través del sistema INFOCOAHUILA al sujeto obligado y por INFOCOAHUILA al recurrente.

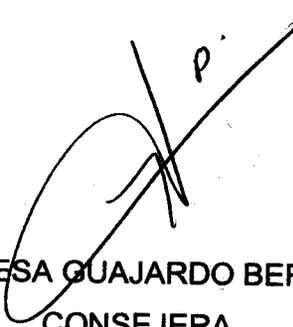
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, y licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día doce de junio de dos mil nueve, en la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO  
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
CONSEJERA



LIC. FRANCISCO JAVIER DIEZ DE  
URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO